

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -
Asunto	Divorcio de mutuo acuerdo
Demandantes	Martha Lucia Alzate Salazar
Demandado	Oscar Ignacio Toquica Albarracin
Radicado	No. 05-697-31-84-001 – 2019 – 00495 - 00
Providencia	Sentencia N°  Sentencia por clase de proceso N°
Temas y Subtemas	El Divorcio remedio, la variación de la pretensión contenciosa a de mutuo acuerdo
Decisión	Accede a las pretensiones y aprueba acuerdo

Emítase seguidamente la sentencia de plano que en derecho corresponde dentro del presente proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, por DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, instaurado por los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN.**

#### ANTECEDENTES

##### 1.- Demanda y admisión.

La demanda se presentó el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la secretaría de este despacho, donde el demandante pretende:

**PRIMERA:** Que se decrete la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, el día 12 de septiembre del año 2015, en El Santuario, Antioquia, con fundamento en la causal primera y segunda de la Ley 25 de 1992, consistente en las relaciones sexuales extramatrimoniales y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; en la cual incurrió el Señor OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN.

**SEGUNDA:** Que se declare disuelta la sociedad conyugal formada por los cónyuges **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, y en consecuencia se proceda a su liquidación a continuación de este proceso.

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio religioso

Solicitantes : MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN  
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00495 - 00

---

**TERCERA:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil, en el registro civil de los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN.**

**CUARTA:** Que se declare al señor **OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN,** como cónyuge culpable.

**QUINTA:** Que se condene al señor **OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN** al pago de alimentos en favor de la señora **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR.**

**SEXTA:** Que la tenencia y cuidado personal de la menor hija, continúe en cabeza de su madre.

**SEPTIMA:** Que se establezca la proporción en que el señor **OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN,** deba contribuir a los gastos de crianza, educación, establecimiento de su hija, alimentos y demás deberes legales, ya que la cónyuge no cuenta con los recursos suficientes para ello. Que la patria potestad de la menor siga en cabeza de ambos padres.

Los hechos fundamento de las anteriores pretensiones se sintetizan por el Despacho así:

Los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN,** contrajeron matrimonio religioso el día 12 de septiembre de 2015, registrado en la notaria de El Santuario, Antioquia; en dicho matrimonio los cónyuges procrearon una hija menor de edad, de nombre **MARIANA TOQUICA ALZATE;** la pareja convivió solamente tres años, en el mes de noviembre de 2018, el demandado abandonó el hogar, dejando de cumplir con sus deberes como cónyuge, esto es que no le ha brindado ayuda ni socorro a su cónyuge, desentendiéndose de las obligaciones del hogar, como de los alimentos de su hija menor; que actualmente el demandado vive con una nueva pareja de lo que se enteró en junio de 2019; la demandante no cuenta con recursos suficientes para satisfacer las necesidades del hogar; los gastos mensuales de la hija los calcula en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000); en la sociedad conyugal no se consiguieron bienes, la sociedad conyugal no ha sido liquidada“.

La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de enero de 2020, disponiéndose la notificación al Demandado para que en el término de veinte (20) días le diera respuesta a la demanda.

El demandado mediante escrito posterior a la admisión de la demanda, el 24 de marzo de 2021, manifestó: “... *me permito manifestar que me considero notificado referente al proceso de cesación de efectos civiles , Acuerdo Respecto a Liquidación De Sociedad Conyugal; del mismo, me permito informar que no es procedente que acepte las pretensiones de la demanda porque de acuerdo a la conciliación extraprocesal que se llevara a cabo entre las partes, acordamos dar por terminado el proceso de la referencia bajo los acuerdos contenidos en un acta que anexo a la presente para el conocimiento de su despacho, y se dé trámite correspondiente de acuerdo a la conciliación realizada frente a las pretensiones de la demanda, es decir su señoría, que se acordó el divorcio cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de sociedad conyugal y además se fijó la cuota alimentaria por valor de \$ 250.000, visitas*

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio religioso

Solicitantes : MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN  
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00495 - 00

---

*acordadas con Anticipación, vestimenta dos veces al año para nuestra hija MARIANA TOQUICA ALZATE”.*

Frente al documento del demandado, la demandante, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2021, expuso: *“Señor Juez de Familia, El Santuario, radicado # 2019 – 00495, divorcio de Marta Lucia Alzate, le manifiesto que estoy de acuerdo con el escrito enviado por el señor Oscar Toquica, para que se sirva realizar la audiencia y decretar el divorcio de mutuo acuerdo”.*

Entonces, el acuerdo de las partes es el siguiente:

1º.- Se decrete **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los esposos de los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, de conformidad con lo establecido en la causal novena del art. 154 del Código Civil Colombiano, es decir, **por el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.**

2º.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declaren terminadas entre los cónyuges, todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

3º.- Que consecuentemente se declare disuelta la sociedad conyugal formada por los cónyuges de los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, y en consecuencia se proceda a su liquidación a continuación de este proceso, **la misma que se hará de mutuo acuerdo entre las partes.**

4º.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

5º.- Que el demandado **OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, suministrará una cuota alimentaria mensual para su hija MARIANA TOQUICA ALZATE, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los cuales pagará a la madre de la menor quien le extenderá recibo, los primeros cinco (5) días de cada mes; dicha cuota se incrementará anualmente en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo legal; además dos mudas de ropa, una en junio y otra en diciembre; las visitas del padre a la menor se harán previo acuerdo con la madre;

La demanda fue admitida el día primero (1º) de agosto de 2017, como verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en dicha decisión se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar a la parte demandada, como al Ministerio Público y la defensora de Familia de esta localidad.

## 2.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte (fl. 9, 10, 11 y 12 del expediente), capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio religioso

Solicitantes : MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN  
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00495 - 00

---

## CONSIDERACIONES

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...)*”

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha*

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio religioso

Solicitantes : MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN  
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00495 - 00

---

*querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.*

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Siendo entonces un contrato, se espera que los contratantes cumplan con las obligaciones personalísimas de entrega y ayuda mutua, amén de aquellas otras patrimoniales y asistenciales que se derivan de dicha unión. Sin embargo, como lo esencial en el matrimonio es el consentimiento libre y voluntario de las partes en su conformación, no es posible forzar la convivencia de la pareja y menos aún constreñir la permanencia del vínculo, cuando las circunstancias ponen de manifiesto el resquebrajamiento de la vida en común y ambos o uno de los cónyuges solicita su ruptura definitiva. Es por esta causa que el C. Civil ha consagrado causales subjetivas y objetivas que permiten acceder a la disolución extrínseca del matrimonio cuando el restablecimiento de las relaciones se haga imposible.

Se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente que las causales subjetivas dan lugar al llamado divorcio sanción, en la medida en que el cónyuge inocente invoca el rompimiento o división del vínculo como castigo para el culpable lo cual, comprobada la falta o faltas cometidas por el otro, le da derecho a la percepción de alimentos a cargo del mismo. Las causales objetivas, por su lado, conducen simplemente al divorcio como única solución a la ausencia de una convivencia armoniosa.

Estas últimas causales pueden aducirse conjunta o separadamente por las partes, en donde no hay lugar a la valoración por parte del juez de las conductas propiamente dichas, por cuanto no se está pidiendo la imposición de una sanción, sino el decreto del divorcio como remedio o solución a una situación dada, de donde se infiere que no procederá declaración de culpabilidad ni de inocencia, siendo la única consecuencia, la cesación de los efectos que ese vínculo jurídico haya generado.

Frente a la pretensión, puesta entonces de manifiesto la voluntad libre de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por parte de los señores de los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, atendiendo lo solicitado por las partes, se accederá sin más consideraciones a dictar sentencia anticipada, pues está causal objetiva se encuentra prevista en el artículo 154 - 9° del C. Civil, modificado por la Leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, sin que sea necesario ahondar en otros análisis, pues basta con el consentimiento expreso de ambos cónyuges manifestado ante el juez para que así se proceda.

Como consecuencia, se dispondrá entonces la disolución y quedara en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada entre la pareja, la aprobación del convenio al que han llegado y la inscripción de la sentencia, una vez en firme, en el registro civil correspondiente, en el de nacimiento de los contrayentes y en el libro de varios.

No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

**DECISIÓN**

---

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio religioso

Solicitantes : MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN  
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00495 - 00

---

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de le ley,

## FALLA:

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DEL MUTUO ACUERDO**, contraído por los señores de los señores **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, el día 12 de septiembre de 2015, en el municipio de El Santuario, Antioquia, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.**

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

**TERCERO:** Que consecuentemente se declare disuelta la sociedad conyugal formada por los cónyuges **MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, y en consecuencia se proceda a su liquidación a continuación de este proceso, **la misma que se hará de mutuo acuerdo entre las partes.**

**CUARTO:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

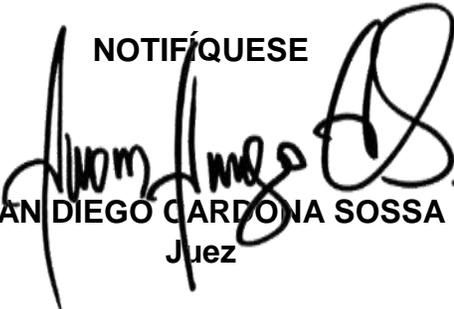
**QUINTO: Aprobar** el acuerdo frente a la hija menor, así:

a.- Que el demandado **OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN**, suministrará una cuota alimentaria mensual para su hija MARIANA TOQUICA ALZATE, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los cuales pagará a la madre de la menor quien le extenderá recibo, los primeros cinco (5) días de cada mes; dicha cuota se incrementará anualmente en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo legal; además dos mudas de ropa, una en junio y otra en diciembre;

b.- Las visitas del padre a la menor se harán previo acuerdo con la madre.

**SEXTO:** No habrá lugar a condenación en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

# SENTENCIA VERBAL: Cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio religioso

Solicitantes : MARTA LUCIA ALZATE SALAZAR y OSCAR IGNACIO TOQUICA ALBARRACIN  
Radicado : No. 05 - 697-31- 84-001 - 2019 - 00495 - 00

---

**Firmado Por:**

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb50fe7fb95af1e942f12d75edad2793abf0ce96380cd6ce777668f378b0f75f**

Documento generado en 25/05/2021 05:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**